



**Universidad Nacional del Callao**  
**Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD**

**Secretaría General**

**“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”**

Callao, 10 de julio de 2023

Señor

Presente.-

Con fecha diez de julio de dos mil veintitrés, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 384-2023-R.- CALLAO, 10 DE JULIO DE 2023.- LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio N° 094-2023-TH/UNAC, (Expediente N° E2026013) de fecha 24 de abril del 2023, por el cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 013-2023-TH/UNAC sobre Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes Dr. **JUAN ABRAHAM MENDEZ VELASQUEZ** y Dr. **PABLO GODOFREDO ARELLANO UBILLUZ** adscritos a Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la Universidad Nacional del Callao; y

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme al artículo 8 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria e indica que esta autonomía se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, el artículo 60 y numeral 62.2 del artículo 62, de la acotada Ley, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera; concordante con el artículo 119 y numeral 121.3 del artículo 121 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao;

Que, de acuerdo con el artículo 262 del Estatuto vigente de la Universidad Nacional del Callao, el Tribunal de Honor Universitario es un órgano especial y autónomo, quien tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes de acuerdo a ley;

Que, con Resolución N° 020-2017-CU de 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, modificado mediante Resolución N° 042-2021-CU de 04 de marzo de 2021, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes; asimismo, en su artículo 4, señala que, dicho Tribunal realiza la calificación correspondiente y emite opinión para que se dicte la resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Instaurado el proceso, realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolucón o la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer sanción;

Que, el citado texto normativo agrega que, el Tribunal de Honor Universitario debe aplicar los siguientes Principios: a) Legalidad.- Podrá proponer sanciones disciplinarias tipificadas y señaladas en las normas pertinentes y en el Código de Ética de la Universidad Nacional del Callao, sin perjuicio de la connotación Civil y/o Penal. b) Debido Procedimiento.- Debe respetarse el derecho de defensa, brindando todas las garantías a fin de no causarle indefensión. c) Razonabilidad.- La propuesta sancionatoria debe adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, considerando criterios como la intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la falta, entre otras. d) Imparcialidad.- Las actuaciones deben hacerse sin distinción alguna entre las partes, otorgándosele tutelas en forma igualitaria, decidiendo conforme al ordenamiento jurídico. e) Concurso de Faltas.- Cuando se incurre en más de una falta con una misma conducta, se aplicará la sanción prevista para la falta más grave. f) Irretroactividad: Se aplican las sanciones y/o medidas disciplinarias vigentes al momento de incurrir en





**Universidad Nacional del Callao**

**Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD**

**Secretaría General**

**“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”**

una falta, salvo que las posteriores sean más favorables. g) Imputación.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza intencional o imprudentemente la conducta activa u omisiva constituida de falta sancionable. La omisión solo se atribuye cuando haya tenido el deber de evitar o denunciar la falta. h) Proporcionalidad: Las sanciones que proponga deben ser proporcionales a la falta y circunstancias que rodean los hechos;

Que, seguidamente el Reglamento del Tribunal de Honor en su artículo 15, precisa que, dicho colegiado evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el rector y se pronuncia si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario al docente o estudiante. Está facultado para realizar cualquier acto indagatorio; finalmente, en su artículo 16, señala que, el Rector emite, de ser el caso, la resolución de Instauración del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), disponiendo que se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario, a efectos de que se realice la investigación correspondiente dentro de un plazo máximo de treinta (30) días hábiles a partir de la fecha de notificación de pliego de cargos. La Resolución Rectoral que dispone el inicio del PAD, tiene carácter de inimpugnable, no procede contra ella recurso impugnatorio alguno, ni tampoco la nulidad señalada en los artículos 10 y 213 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, con el oficio del visto, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario, remite el Informe N° 013-2023-TH/UNAC del 20 de abril de 2023; según el cual, dicho colegiado acordó RECOMENDAR a la Rectora de la Universidad Nacional del Callao la instauración de proceso administrativo disciplinario contra los docentes Dr. Juan Abraham Méndez Velásquez y Dr. Pablo Godofredo Arellano Ubilluz en calidad Decano y Presidente de la Comisión de Ratificación y Promoción de Profesores Ordinarios de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, en relación a la denuncia presentada por el docente Mg. Edinson Raúl Montoro Alegre, docente adscrito a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática - FCNM de la Universidad Nacional del Callao - UNAC, con escrito del 20 de marzo 2023, por la demora de más de dieciséis (16) meses el trámite de su expediente de Promoción de Docente Asociado TC a Docente Principal TC que lo inició el 23 de marzo de 2021. Además, informa que el 4 de octubre del 2021, el Ex-Decano Mg. Roel Mario Vidal Guzmán, hizo llegar el expediente de Promoción (Legajo Personal) a la Comisión de Ratificación y Promoción de Profesores Ordinarios de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática presidida por el Dr. Jorge Abel Espichan Carrillo;

Que, en el citado informe se agrega sobre la denuncia que, la Comisión de Ratificación y Promoción de Profesores Ordinarios evaluaron su expediente y Legajo Personal y con todo lo actuado lo derivaron al despacho del Decanato con Oficio N° 02-2021-CRPPPO el 26 de noviembre de 2021, habiendo ya asumido el cargo de Decano el docente Dr. Juan Abraham Méndez Velásquez; y que al no estar considerado en la agenda de la sesión ordinaria del Consejo de Facultad de la FCNM del 07 de diciembre de 2021, su promoción docente, solicitó su atención y trámite en pedidos, ante lo cual el aludido Decano se comprometió a que en la próxima sesión se trataría su expediente, quedando refrendado con el Acuerdo N° 11-2021-CF-FCNM en el Acta N° 025-2021-CFFCNM; sin embargo, ello no ocurrió en la sesión siguiente, sino se designó a partir del 22 de diciembre de 2022, nuevos miembros docentes para la Comisión de Ratificación y Promoción de Profesores Ordinarios de la FCNM, entre ellos el Dr. Pablo Godofredo Arellano Ubilluz (Presidente), Mg. Elmer Alberto León Zarate (Miembro), y estudiante Fredy Jofre Salas Benavente (Miembro). Precisa que ello se aprobó a pesar de los reclamos porque el Profesor Arellano no cumplía con los requisitos al no estar ratificado en aquel momento al igual que muchos otros docentes;

Que, mediante Informe Legal N° 574-2023-OAJ de 10 de mayo de 2023, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, en relación a la instauración de proceso administrativo disciplinario contra los docentes Dr. Juan Abraham Méndez Velásquez y Dr. Pablo Godofredo Arellano Ubilluz, en calidad de Decano y Presidente de la Comisión de Ratificación y Promoción de Profesores Ordinarios de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la Universidad Nacional del Callao, señala que habiendo evaluado los actuados y de conformidad a lo establecido en el artículo 75° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria; los artículos 262° y 265° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; los artículos 4°, 13° y 18° del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de esta Casa Superior de Estudios, modificado mediante la Resolución de Consejo Universitario N° 042-2021-CU, de fecha 4 de marzo de 2021, opina que se eleve al Despacho Rectoral el Informe del Tribunal de Honor, a efectos de que en el ejercicio de sus competencias y funciones emita pronunciamiento respecto a lo informado por el Tribunal de Honor Universitario;

Que, posteriormente, con relación al expediente E2028352 mediante el cual reitera su denuncia el docente Edinson Raul Montoro Alegre, el referido Órgano de Asesoramiento con Proveído N° 392-2023-OAJ de 15 de mayo de 2023, opina que se devuelvan los actuados a Secretaría General para que se acumule al expediente principal



**Universidad Nacional del Callao**  
**Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD**

**Secretaría General**

**“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”**

E2026013, estando a que ya existía pronunciamiento respecto a la propuesta de instauración de proceso administrativo disciplinario contra los docentes denunciados;

Que, el numeral 6.2, del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, expresamente establece que el acto administrativo, “(...) *puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo*”;

Estando a lo glosado; de conformidad el Informe N° 013-2023-TH/UNAC del 20 de abril de 2023; al Informe Legal N° 574-2023-OAJ del 10 de mayo de 2023; a la documentación sustentatoria en autos; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones conferidas por el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordante con la Ley N° 30220, Ley Universitaria;

**RESUELVE:**

- 1° **ACUMULAR** los expedientes administrativos Nros. E2026013 y E2028352, por guardar relación entre sí, conforme a los considerandos esgrimidos en la resolución.
- 2° **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a los docentes Dr. **JUAN ABRAHAM MENDEZ VELASQUEZ** y Dr. **PABLO GODOFREDO ARELLANO UBILLUZ** adscritos a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la Universidad Nacional del Callao; por las consideraciones expuestas en la presente resolución.
- 3° **DISPONER** que el Tribunal de Honor Universitario efectúe las actuaciones respectivas conforme lo establecido en la Ley Universitaria, Ley N° 30220 y el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao y elevar su dictamen y/o informe final al Rectorado en un plazo que no deberá exceder los treinta (30) días hábiles de notificado con el presente acto administrativo.
- 4° **DISPONER** que los administrados, presenten sus descargos respectivos por ante el Tribunal de Honor Universitario, vía correo electrónico institucional a: tribunal.honor@unac.edu.pe, dentro de los diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos, en cumplimiento del artículo 18 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad.
- 5° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Unidad de Recursos Humanos, Unidad Funcional de Gestión del Empleo, Unidad de Registros Académicos, gremios docentes, representación estudiantil, e interesados, para conocimiento y fines consiguientes

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
Oficina de Secretaría General  
Luis Alfonso Cuadros Cuadros  
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, Facultades, THU, OAJ, OCI, DIGA,  
cc. URH, UFGE, URA, gremios docentes, R.E. e interesados.